

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	NANCY LORENA MÁRQUEZ FANDIÑO
Demandado:	JAVIER ERNESTO AROCA FORIGUA
Niño:	ANA GABRIELA AROCA MÁRQUEZ
Radicación:	2022-00221
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña ANA GABRIELA AROCA MÁRQUEZ, representada legalmente por su progenitora NANCY LORENA MÁRQUEZ FANDIÑO, en contra de JAVIER ERNESTO AROCA FORIGUA, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. 1974-16 de fecha 22 de abril de 2016, suscrita en la Comisaría sexta de Familia de Tunjuelito De Bogotá.

CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA:	VALOR MENSUAL CUOTA-SMLMV	VALOR TOTAL AÑO:
AÑO 2016 (Oct a Dic)	\$150.000	\$450.000
AÑO 2017 (Ene a Dic)	\$158.625	\$1.903.500
AÑO 2018 (Ene a Dic)	\$165.113	\$1.981.356
AÑO 2019 (Ene a Dic)	\$170.363	\$2.044.356
AÑO 2020 (Ene a Ago)	\$176.837	\$1.414.696
AÑO 2021 (Ago a Dic)	\$179.684	\$898.420
SUB TOTAL:		\$8.692.328
CUOTA VESTUARIO CAUSADA:	VALOR	VALOR X 3 TOTAL AÑO:
AÑO 2016	\$150.000	\$150.000
AÑO 2017	\$158.625	\$475.875
AÑO 2018	\$165.113	\$495.339
AÑO 2019	\$170.363	\$511.089
AÑO 2020	\$176.837	\$530.511
AÑO 2021	\$179.684	\$539.052
SUB TOTAL:		\$2.701.866

TOTAL ADEUDADO: ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 11.394.194.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se

compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

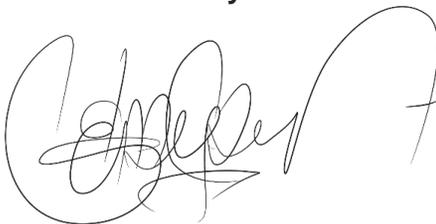
CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER al demandado el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ídem).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá cumplir con la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que adolece de los siguientes requisitos: “(i)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”).

SÉPTIMO: Se reconoce personería a PAULA JULIANA VILLABONA GARZÓN, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de abril de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 16 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--